Núm. 120 Sábado 31 de Octubre de 1874. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id. , ...	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (**Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.**)

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Gudiña y Viana del Bollo, en la provincia de Orense.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Gudiña á Viana del Bollo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres hora sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcalde de Viana, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó en la subalterna de Rentas de Viana, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T...., vecino de..., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Gudiña á Viana del Bollo y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Ministerio de Cultura 2024

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodrigañez.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Miguel Garcia Navarro contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en cau a seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de la Carolina por lesiones:

Resultando que en la tarde del 12 de Setiembre de 1872, al pasar por la calle de la Fábrica de la ciudad de Bailén Prudencio Hernandez y Manuel del Olmo, se encontraron con los hermanos Juan y Francisco Moreno Perez, Miguel Garcia Navarro, Francisco Sanz Casado y Joaquin Ortiz, alguno de ellos embriagado; y dándoles algunas bromas el Hernandez, los hermanos Moreno Perez y Garcia Navarro los acometieron con navaja y palos, causándoles varias lesiones que tardaron en curarse mas de 90 dias, habiendo tambien amenazado con una navaja Joaquin Ortiz Padilla á Manuel Olmo:

Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, terminada, la remitió en consulta á la Audiencia del territorio; y la Sala de lo criminal dictó sentencia por la que, considerando que los hechos constituian el delito de lesiones graves, comprendido en el núm. 3.° del art. 431 del Código penal; que eran autores de él Francisco y Juan Moreno Perez y Miguel Garcia Navarro, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y la agravante de abuso de superioridad, conforme á los artículos del Código penal que se citan, impuso á los referidos Francisco y Juan Moreno Perez y Miguel Navarro dos años y cuatro meses de prision correccional á cada uno, accesorias correspondientes, 150 pesetas de indemnizacion al ofendido y las costas por iguales partes:

Resultando que á nombre del procesado Miguel Garcia Navarro se ha propuesto recurso de casacion fundado en los casos 3.°, 4.° y 5.° del art. 4.° de la ley provisional que lo estableció, y citando infringidos:

1.° El núm. 9.° del art. 10 del Código penal, al estimarse en la sentencia como circunstancia agravante el abuso de superioridad, cuando vistos los hechos incidentes del delito y el estado de embriaguez de los procesados no puede apreciarse esa circunstancia:

2.° La del art. 435 del mismo Código, porque resultando y considerando que las heridas se causaron en riña tumultuosa, ha debido aplicarse en la sentencia la disposicion de dicho artículo 435, y no la del 431 como se ha hecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, ó sea la infraccion del núm. 9.° del art. 10 del Código penal, que segun los hechos declarados probados en la sentencia, Juan y Francisco Moreno Perez, Miguel Garcia Navarro y Joaquin Ortiz acometieron con palos y navajas á Prudencio Hernandez y Manuel Olmo, sin que resulte que estos tuviesen armas ni pudieran defenderse; hecho que demuestra el abuso de superioridad que como circunstancia agravante ha estimado la Sala sentenciadora:

Considerando, respecto al segundo motivo, suponiendo se ha infringido el art. 435 de dicho Código, que segun el 410 se considera riña tumultuaria cuando riñen varios y estos se acometen entre sí confusa y tumultuariamente, y de los hechos que en la sentencia se declaran probados no aparece que hubiese confusion y tumulto, ni que riñesen varios entre sí, sino que los recurrentes todos acometieron y tomaron una parte directa en las heridas que sufrieron Prudencio Hernandez y Manuel Olmo:

Considerando, en su virtud, que la Sala, al estimar que en el hecho ha concurrido la circunstancia agravante de abuso de superioridad y calificarle de lesiones graves y no de riña tumultuaria, no ha cometido las infracciones alegadas, ni incurrido en el error de derecho comprendido en los casos 3.°, 4.° y 5.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870 que estableció este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Miguel Garcia Navarro, á quien condenamos en las costas y á satisfacer la cantidad de 125 pesetas si viniere á mejor fortuna, como equivalencia del depósito que debió constituir al proponer dicho recurso; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Junio de 1874.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 25 de Junio de 1874, en el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por Gregorio Salcedo Blanco contra la sentencia de la Seccion de Magistrados de la Audiencia de Granada en causa vista ante el Jurado de Málaga y seguida á aquel en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad por homicidio:

Resultando que por veredicto del Jurado fué calificado Gregorio Salcedo Blanco culpable del delito de homicidio en la persona de Manuel Diaz Dominguez, causándole una herida con arma blanca el dia 6 de Enero de 1870, de la que falleció el 23 del mismo mes y año, concurriendo en su ejecucion la circunstancia atenuante de haber obrado el Salcedo en vindicacion próxima de una ofensa grave por parte del Manuel Diaz, y que en su consecuencia la Seccion de Magistrados condenó al expresado Gregorio Salcedo Blanco en la pena de 12 años y un dia de reclusion, con su accesoria, indemnizacion de 1.500 pesetas y pago de costas:

Resultando del acta de la sesion celebrada por el Jurado el dia 13 de Febrero de 1874 que, concedida la palabra al defensor del procesado, este modificó sus conclusiones, siendo la segunda de ellas que Gregorio Salcedo Blanco solo podia ser responsable de la lesion de arma blanca padecida por Manuel Diaz Dominguez: que no habiendo el Presidente, de acuerdo con el Jurado, incluido dicha pregunta entre las que redactó por escrito y habian de hacerse á este, el referido defensor manifestó que en su juicio podia y debia hacerse dicha pregunta: que deliberando la Seccion desechó la pretension del Letrado, el que en el acto hizo la protesta que marca el artículo 752 de la ley de Enjuiciamiento criminal

Resultando que el procesado, utilizando la protesta, interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra la mencionada sentencia, fundándolo en el art. 807 de la ley de Enjuiciamiento criminal, alegando que la falta de forma cometida era la de no haberse hecho pregunta al Jurado al tenor del número 2.° de las conclusiones sobre la culpabilidad por lesiones de Gregorio Salcedo á Manuel Diaz:

Resultando que admitido el recurso por la Seccion de Magistrados, se remitió la causa á esta Sala, donde se ha dado á aquel la sustanciacion de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el artículo 807 de la ley de Enjuiciamiento criminal, despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion, con arreglo al art. 571 en relacion con el 752, que le concede contra la resolucion que recaiga, no comprendiendo alguna de las preguntas formuladas por las partes:

Considerando que no se ha cometido la falta que se contiene en los referidos artículos, único motivo de casacion alegado, porque fué bien desestimada la pregunta vaga que se proponia sobre ser el procesado culpable de lesiones, sin fijar su clase de graves ó leves, porque en toda la causa se habia procedido por homicidio: y contestada en este sentido la responsabilidad del procesado, conforme con la conclusion fiscal, no podia ménos de quedar resuelta la otra en el negativo, debiendo de formularse en este caso una sola pregunta, segun se practicó con arreglo á lo prescrito el art. 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por quebrantamiento de forma y contra la sentencia de la Seccion de Magistrados de la Audiencia de Granada interpuso Gregorio Salcedo Blanco, al que condenamos en las costas; y diríjase la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador con devolucion de la causa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Junio de 1874.—Licenciado José Maria Pantoja.

Ministerio de Cultura 202

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.--Negociado 5.° Minas.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal del cuerpo Nacional de Ingenieros de minas al servicio de esta provincia en los dias y términos municipales que en la misma se expresan.

Número del espediente.	Nombre de la concesion	Clase de mineral.	Nombre del interesado.	Representante.	Clase de operacion.	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
Del 12 al 19 de Noviembre.									
79	El Puerto.	Carbon.	Sociedad la Manchega.	D. Joaquin de Búrgos.	Demarcacion.	Llanos de Juana la mala.	Espiel.	S. O. La Camila. S. E. El Puerto 2.°	D. Joaquin de Búrgos. id.
80	El Puerto 2.°	Idem.	Id.	Id.	id.	Vertientes del arroyo de Juana la mala.	id.	S. Chusco Perez. S. O. Camila 2.° O. La Camila. S. E Los Porros.	id. id. id. id.
1072	La Trinidad.	Plomo.	D. Francisco Sanchez Ruiz.	D. Ramon Lopez y Luque.	id.	Hijiguillos.	Hinojosa.	No constan.	» »
1077	La Esperanza.	Idem.	D. Eusebio Sanchez Garcia.	» »	id.	El Campillo.	id.	id.	» »
1086	Descuido.	Idem.	Pedro José Solano.	» »	id.	Dehesa del Ejidillo.	id.	id.	» »
1087	Sta. Adelaida.	Idem.	Id.	» »	id.	Las Tobosas.	id.	id.	» »
1029	La Pastora.	Idem.	D.ª Maria Pastor y Rubira.	D. Francisco Muñoz Tuesta	id.	Alto de la cañada de la Jara.	Villanueva del Duque	id.	» »
1032	Sta. Engracia.	Idem.	Id.	Id.	id.	Cañada de la Jara.	id.	E. mina Anila. S. mina Carolina.	D. Alejandro Marin Garcia. » »
1045	S. Antonio.	Idem.	D. Alejandro Marin Garcia.	D. Victor Verdú y Verdú.	id.	Arroyo de los hornos.	id.	No constan.	» »
1046	Sta. Rosa.	Idem.	Id.	Id.	id.	Altos de la cañada de la Jara	id.	id.	» »
1047	Oveja.	Idem.	Id.	Id.	id.	Id.	Id.	id.	» »
1048	Chica.	Idem.	Id.	Id.	id.	Los Espartales.	id.	N. mina Revancha. L. mina Carolina.	D. Manuel Enriquez y Enriquez. D. Alejandro Marin Garcia
Del 20 al 27.									
1093	San Jorge.	Cobre.	D. Mauricio Lopez Roberts.	D. Rafael Espejo y Dueñas.	Demarcacion.	Don Bonete.	Hinojosa.	No constan.	» »
1066	Anunciacion y Caridad.	Plomo.	D. Pedro Bejarano y Jurado.	D. Francisco Murillo Gutierrez.	id.	Solanas Carboneras.	Sta. Eufemia.	id.	» »
1078	La Abundancia.	Idem.	D. Pedro A. Bejarano y Blanco.	Id.	id.	Balanzona.	id.	id.	» »
1101	Segunda Ojalá.	Idem.	Sociedad Santa Eufemia.	D. Diego de Raya y Furriel.	id.	La Canaleja.	id.	E. mina Resuperferolitica.	Sociedad Sta. Eufemia.
1102	Segunda Gasta y Sacarás.	Idem.	Id.	Id.	id.	Cerro de la Canaleja.	id.	O. mina Resuperferolítica.	Id.
1112	La Preferente 2.ª	Cobre.	D. Juan de D. Carrion.	» »	id.	El Bramadero.	Torrecampo.	N. E. mina S. Sebastian.	D. Francisco Juliá Vilaplana.
1049	San Enrique.	Plomo.	D. Alejandro M. Garcia.	D. Victor Verdú y Verdú.	id.	Altos del arroyo de los hornos.	Villª del Duque.	No constan.	» »
1050	Isabela (ampliacion.)	Idem.	Id.	Id.	id.	Los Espartales.	id.	N. mina Revancha. S. O. mina Isabela. E. regisIro Chica.	D. Manuel Enriquez y Enriquez. D. Alejandro Marin Garcia. id.

Ministerio de Cultura 2024

Número del espediente.	Nombre de la concesion.	Clase de mineral.	Nombre del interesado.	Representante.	Clase de operacion.	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
1051	San Rafael.	Plomo.	D, Alejandro M. Garcia.	D. Victor Verdú y Verdú.	Demarcacion.	Jarillas del Campillo.	Vill.ª del Duque.	S. O. mina Pura Concepcion.	D. Alejandro Marin Garcia.
1052	La Teclana.	Idem.	Id.	Id.	id.	El Perecero.	id.	No constan.	» »
1100	Sta. Rita.	Idem.	D. Manuel Enriquez.	» »	id.	Barranco de la Hoya.	id.	N.O. mina Virgen del Cármen	D. José Lopez Perez.
1053	San Alejandro.	Idem.	D. Alejandro Marin Garcia.	D. Victor Verdú y Verdú.	id.	El Turruñuelo.	Alcaracejos.	N. E. Pura Concepcion.	D. Alejandro Marin Garcia.
1054	S. Cárlos.	Idem.	Id.	Id.	Id.	El Fresnaoso.	id.	No constan.	» »
								id.	» »

Del 28 al 2 de Diciembre.

1090	El Progreso.	Idem.	D. Juan Perez Montes.	» »	Demarcacion.	Góngora.	Villanueva de Córdoba.	No constan.	» »
681	La Flor.	Idem.	D Domingo Garcia de las Bayonas.	D. Eufrasio Moreno.	id.	Buenas Yerbas.	Montoro.	id.	» »
1081	La Chaparrera.	Idem.	D. Francisco Muñoz Tuesta.	» »	id.	Solona del Quejigo.	id.	P. mina S. Rafael.	D. Antonio Martinez Vallejo.
1116	La Petra.	Idem.	D.ª Maria Pastor y Rubira.	D. Francisco M. Tuesta.	id.	Hazas del Campillo.	Villanueva del Duque.	No constan.	» »
1107	Juan José.	Idem.	D. Felipe Martinez de Pinillos.	Id.	id.	Pozo de las lastras.	id.	La Virgen del Cármen.	D. José Lopez Perez.
1117	José y Maria.	Idem.	D.ª Maria Pastor Rubira.	Id.	id.	Los Tagarnillares.	id	No constan.	» »

NOTA. Los dueños de registros, minas ó investigaciones no citados en la presente relacion que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir dentro de los plazos marcados á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion de sus concesiones y exposicion de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córcoba 30 de Octubre de 1874.--El Ingeniero Jefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que he dispuesto anunciar en el «Boletin» de la provincia para conocimiento de los interesados.
Cordoba 30 de Octubre de 1874.---El Gobernador, Rafael de Adan.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.
Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los Secretarios de Ayuntamiento.
Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.
«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.
«Los Farsantes,» memorias de una cesa-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.
«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.
«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacicto Labaila.
«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernanez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 202